

## Algunas notas sobre los accidentes de esquí



*Elena Vicente y Pedro Arregui*



El esquí alpino, en las dos últimas décadas, se ha popularizado hasta límites insospechados hace varios años. Si bien no ha llegado a convertirse en un deporte de masas, como el fútbol, sí que ha multiplicado por el número de practicantes activos. Sirva como ejemplo ilustrativo de dicho aumento las cifras facilitadas por la Asociación Turística de Estaciones de Esquí y de Montaña (ATUDEM): en la temporada 2005/2006 las estaciones inscritas en dicha asociación tuvieron 7.165.109 visitantes, cifras impensables hace solo unos años. Otro tema sería si las actuales instalaciones con que cuentan nuestras estaciones de esquí pueden mantener este ritmo de crecimiento de venta de forfaits sin llegar a la saturación de la capacidad de sus remontes y/o sus pistas.

Además del crecimiento del número de practicantes del esquí hemos sido testigos de aumento de las modalidades del esquí alpino tales como el snowboard, telemark, freeride, freestyle, heliesquí, etc. Muchas de estas modalidades han disparado las probabilidades de sufrir un accidente, por practicarse en unas mayores circunstancias de riesgo.

Una tercera circunstancia que eleva el riesgo de tener un accidente de esquí es la proliferación de balizas, cañones de nieve, etc. que han invadido las pistas de esquí. Son numerosas las sentencias en las que se demanda a la Estación por los daños sufridos por los esquiadores al chocar contra estos elementos fijos de las pistas ( STS 20 de marzo de 1996, entre otras).

Las circunstancias anteriores, junto con otras (imprudencias, masificación de pistas...) ha llevado a un aumento exponencial del número de accidentes ocurridos en las pistas, y fuera de ellas, y ello a pesar del aumento y mejora de las medidas de seguridad aplicadas por las estaciones de esquí. Quizás los accidentes más mediáticos, por razones obvias, son los más dramáticos y espectaculares como los ocurridos este año en dos estaciones de nuestro país con cuatro fallecimientos por quedar sepultados los esquiadores por sendos aludes.

Los accidentes en las pistas de esquí se pueden producir de muchas maneras pero en estas notas exclusivamente nos gustaría referirnos a dos tipos concretos de accidentes, por ser estos los que con más frecuencia llegan a nuestros tribunales, y que son los choques entre esquiadores y los impactos de los deportistas contra elementos fijos como postes, balizas, pilonas etc.

Muchos de estos accidentes se resuelven en vía extrajudicial pero también son muchos los casos que llegan a los Tribunales. Del estudio de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por las distintas Audiencias Provinciales en el ámbito Civil y de su análisis hemos extraído algunas consecuencias básicas que pasamos a detallar.

De las once sentencias analizadas sobre accidentes de esquí, dictadas por el Tribunal Supremo, en todas ellas se ha ratificado los criterios dictados por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Huesca, Granada y Cantabria, desestimando los recursos interpuestos, y ninguna de ellas se refiere a un accidente entre dos esquiadores.

Lógicamente, entre las Audiencias Provinciales que más sentencias aportan a este estudio son por este orden Huesca, Granada y Lérida, sin duda por contar en sus partidos judiciales con el mayor número de kilómetros esquiables y de capacidad esquiador/hora en las estaciones de esquí.

Por lo que se refiere a los accidentes producidos como consecuencia del choque del esquiador contra un elemento fijo y en los que las víctimas exigen responsabilidades a la estación de esquí, la gran mayoría de las resoluciones se basan en que el esquí es un deporte de riesgo y que es el esquiador el que lo asume cuando decide llevar a cabo esta actividad. El Tribunal Supremo, aplica las reglas de la doctrina de la asunción del riesgo y la combina con la objetivación de la culpa por parte de la estación de esquí. El resultado de la conciliación entre ambos criterios, es lo que lleva a la estimación, estimación parcial o desestimación de la demanda del esquiador frente a la estación de esquí, según las circunstancias del caso.

En cuanto a la doctrina de la asunción del riesgo por el practicante del esquí, la jurisprudencia no lo utiliza como un criterio de imputación que excluya de manera total la posibilidad de considerar responsable a la Estación, sino que establece una regla por la que al practicar el esquí, que es considerado un deporte de riesgo, el deportista asume los que son inherentes a la práctica de ese deporte y en caso de que se materialicen y sufra daños no puede exigir su resarcimiento. Es el esquiador el que debe de tener control sobre su situación

Sin embargo, el hecho de que el esquiador asuma unos riesgos al practicar el esquí, no exime a la estación de esquí de cumplir las obligaciones derivadas de la prevención y la diligencia debida, como a continuación veremos, pues no entran dentro de los riesgos inherentes a la práctica del deporte si no que son externos al esquiador y previsibles y evitables por la Estación.. Junto con estas

obligaciones de prevención, destaca por su importancia en relación con la asunción de riesgos, la obligación de información que la Estación tiene frente a los esquiadores, la cual se hace efectiva de diferentes formas, no siempre eficaces. Nos referimos a los carteles, avisos y advertencias que se encuentran en diferentes puntos de las Estaciones y que cumplen la función de dar a conocer a los esquiadores el comportamiento que han de tener; las condiciones climatológicas; los partes de nieve; la dificultad de las pistas etc...y a su vez cumplen la función de exoneración de responsabilidad por riesgos inherentes al deporte del esquí.

Por otro lado, los Tribunales combinan los criterios expuestos con la objetivación de la culpa por parte de la estación de esquí la cual no supone una objetivación absoluta, sino que la Jurisprudencia ha ido evolucionando hasta llegar a la inversión de la carga de la prueba hacia la empresa explotadora de la estación de esquí. Es decir, es la propia estación quien debe acreditar que ha tenido la diligencia debida. Se trata de una inversión de la carga de la prueba a favor del perjudicado pero que permite a la Estación eximirse de responsabilidad si logra acreditar el estándar de diligencia exigido

¿Qué es en este caso la diligencia debida? “He ahí la cuestión”. Como era de prever, la Jurisprudencia analizada no ha acotado exactamente este concepto, ya que tiene un claro componente subjetivo que obliga a un análisis caso por caso. Sin embargo del análisis de las resoluciones judiciales si podemos concluir que muchas de ellas se refieren al concepto de previsibilidad y evitabilidad.

El test de previsibilidad se basa en un ejercicio de comparación entre lo que se debería de haber hecho según un Standard de diligencia adecuado y lo que en el caso concreto se hizo. La estación de esquí debe de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca un daño que es previsible y, por tanto, evitable. En todos los campos de la responsabilidad civil el Tribunal Supremo ha afirmado que la diligencia no se agota con el cumplimiento de las normas. Asimismo en relación con el esquí ha afirmado que esta previsibilidad va más allá del cumplimiento de la normativa específica. Sirva como ejemplo el fundamento de derecho segundo de la SAP Ourense de 29 de octubre 2001:

*“En materia de responsabilidad civil es doctrina consolidada, por reiteración jurisprudencial, que para calificar culposa una conducta no solamente habrá que atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas de tiempo y lugar, sino además al sector circunstancial de la actividad a que tal conducta se proyecte y al riesgo que implique su previsibilidad, en evitación de la vulneración de la norma genérica del “alterum nom laedere” que impone solo las previsiones y cuidados reglamentarios sino todos los que la prudencia razonable imponga para prevenir y prevenir el daño pues las de reglamento, por muy espesas que sean y se acredite su acatamiento si acaece el evento dañoso en términos de previsibilidad dejan patente su insuficiencia y la necesidad que había de completarlas diligentemente con otras medidas a mayores”*

De la ponderación de ambos conceptos es de lo que depende la resolución judicial, (una vez acreditados los supuestos fácticos y la cuantía de la supuesta indemnización) al menos en la jurisprudencia analizada.

Es decir, los tribunales vienen resolviendo a favor o en contra de la víctima según el análisis de ambos conceptos, asunción de riesgo por el esquiador y objetivación de la culpa de la estación de esquí, con criterios subjetivos ponderando ambos aspectos en virtud de la prueba practicada en el procedimiento judicial. Sirva como ejemplo de que la ponderación debe ser realizada caso a caso la STS de 26 de junio 2001:

*“Este planteamiento de la recurrente no puede ser acogido al ser extraordinariamente difícil hallar dos accidentes exactamente iguales, lo que impide extrapolar la decisión adoptada para un determinado caso a otro diferente.*

*De ahí que no existan criterios generales de una verdadera doctrina jurisprudencial en orden a la determinación porcentual de la respectiva influencia de las conductas de la víctima y del autor del hecho dañoso, de posible aplicación a sucesos inevitablemente distintos”*

Veamos a continuación tres ejemplos, en los cuales se produce un accidente como consecuencia de un impacto del esquiador contra objetos fijos situados en pistas y las diferentes soluciones que se ofrecen: de culpa compartida, de culpa exclusiva del esquiador y de culpa exclusiva de la estación, de accidentes por impacto contra objetos fijos:

En la citada Sentencia del Tribunal Supremo se ratifica el criterio de la Audiencia Provincial de Barcelona en la que aplica la concurrencia de culpas (30% esquiador y 70% estación de esquí). Se trata de un caso en que el esquiador se conducía, según el juzgador, a velocidad elevada por una pista difícil, por lo que pierde el control de su desplazamiento y se pasa a pista fácil golpeándose con un ventilador que estaba señalizado con dos varillas cruzadas, pero no protegido. La concurrencia de culpas se imputa por que el esquiador se conduce de manera inadecuada y porque la estación no solo debía advertir de un elemento, ya visible de por sí, sino que debía adoptar medidas de protección (acolchamiento) para evitar que los usuarios se dañasen con el gran ventilador.

Sin embargo, la STS de 20 de marzo 1996, ratifica la desestimación de la demanda realizada por la Audiencia Provincial de Granada, en el caso de un esquiador que cae practicando el esquí en una pista de cierta dificultad con nieve dura como la de primavera en una estación carente de vegetación. El T.S. considera que esquiar en las circunstancias expuestas conlleva un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios y comporta la creación de un riesgo por parte del esquiador de elevadísimo grado, por lo que

sería injusto achacar a la estación de esquí las consecuencias dañosas de la práctica del deporte.

En relación con la culpa exclusiva de la Estación, la Audiencia Provincial de Huesca en su sentencia de 22 de abril de dos mil cinco, que ratifica la del Juzgado de Primera Instancia de Jaca, condena a la estación de esquí al pago de los daños causados a la esquiadora, generados como consecuencia de una caída padecida en una zona esquiabile que sirve de enlace entre dos pistas. Las pruebas practicadas corroboran que la esquiadora no podía ver con la suficiente antelación el surco sin nieve (de unos 50 cms. de profundidad). Como la estación esta obligada a garantizar la seguridad tanto en las pistas como en los enlaces entre ellas mediante labores de preparación, balizamiento, señalización etc. a fin de minimizar los riesgos que el esquiador no pueda prever, el Juzgador concluye el siniestro es imputable a la estación de esquí pues la estación no señaló adecuadamente el peligro que suponía la zanja y ninguna culpa se aprecia a la esquiadora máxime cuan de velocidad era imitada y era una zona de poca pendiente.

Por otro lado en lo que se refiere a percances entre esquiadores, la jurisprudencia viene basándose de manera determinante, en los riesgos inherentes a la práctica del esquí y en la diligencia en la manera de conducirse por las pistas de cada esquiador.

El esquiador deber, según los tribunales, conducirse por las pistas de una manera adecuada a todas las circunstancias que condicionan la practica del esquí (= climatología, capacidad para esquiar, conocimiento del esquí, estado de la nieve, dificultad de la pista etc.): De la Jurisprudencia se puede extraer, al menos parcialmente, el patrón de diligencia del esquiador diligente. Es diligente el que adecua su pericia a la dificultad de las pistas; o el que sabe interpretar los signos de dificultad de las pistas; asimismo lo es el que sabe interpretar qué significan unas varillas cruzadas (STS 26.6.1996) o aquel que respeta las prohibiciones (STS 13.6.2005) o el esquiador que no se distrae al coger las sillas (STS 27.6.2006).

En el campo de los accidentes entre dos esquiadores los tribunales no vienen aplicando la inversión de la carga de la prueba, como en el caso de la estación, por lo que es el reclamante quien debe acreditar que el otro esquiador se conducía de manera incorrecta, lo cual en muchas ocasiones es bastante complicado.

Un aspecto que quiero destacar en este campo es que en ciertos casos la jurisprudencia ha tenido en cuenta que el esquiador que circula delante y está de espaldas al circula más arriba tiene imposibilidad de verlo, por lo que a este que va por detrás le exige una mayor diligencia en su manera de conducirse, es decir con una previsión sobre los movimientos del que le precede. Dicho de otro modo concede cierta prioridad al esquiador que va por delante frente al que va por detrás.



Al igual que en los casos de procedimientos judiciales entre esquiador y estación, debemos estar al caso concreto para analizar esta diligencia debida en la manera de conducirse por las pistas.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 22 de noviembre de dos mil seis analiza el accidente producido entre dos esquiadores mientras practicaban este deporte en una estación de esquí del Alto Atlas marroquí. Según parece el accidente se produjo por que el esquiador que esquiaba por detrás embistió al que iba por delante causándole lesiones. El Juzgador concluye que fue el culpable el esquiador que circulaba por detrás por hacerlo muy próximo al actor, sin prestar la debida atención a las condiciones de la pista y por descender a velocidad excesiva. Pero quizás lo más interesante de esta sentencia se el fundamento de derecho tercero donde explica porque no es aplicable la teoría del riesgo como criterio objetivizador de la culpa, ya que existe el “mínimo de culpa” en la conducta del demandado.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 11 de julio de dos mil dos, establece una concurrencia de culpas entre ambos esquiadores imputando por mitades la responsabilidad del accidente. En este caso estamos ante un esquiador experto que esquiaba fuera de pista y se incorpora a la misma colisionando con otro esquiador que circulaba por la pista. Se aprecia concurrencia de culpas del actor por introducirse en una pista cuya dificultad no era acorde con sus conocimientos para la practica del esquí y de demandado por incorporarse a la pista de esquí desde una zona denominada fuera de pista sin las debidas precauciones. En este caso no desplaza la imposición probatoria al demandado sino que se basado en un criterio culpabilistico y en la responsabilidad subjetiva a demostrar por el actor.

La Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 20 de julio de dos mil cinco afirma que al situarse ambos elementos (demandante y demandado) se encuentran en la misma actividad generadora de riesgo, no es posible aplicar la objetivación de la culpa extracontractual invirtiendo la carga de la prueba, ya que ambos se encontraban de manera voluntaria practicando un deporte de riesgo. Absolviendo al demandado ya que el demandante no ha acreditado que el demandado se desenvolviese de manera inadecuada ni imprudente por las pistas de esquí.

En fin, hasta aquí esta breve reflexión sobre la jurisprudencia civil en los accidentes de esquí, cada día más frecuentes, que no pretende sino plasmar concisamente algunos aspectos repetitivos de la misma y poner en evidencia las reglas particulares de responsabilidad civil aplicables a los accidentes de esquí. Quizás en un futuro próximo tengamos ocasión de hablar sobre otro tipo de accidentes de esquí, como son los ocurridos en los elementos de transporte (telecabina, telesilla etc).

Burgos a 7 de marzo de 2008.

**Elena Vicente Domingo**  
**Profesora Titular de Derecho Civil**  
**Universidad de Burgos**

**Pedro Arregui Alonso**  
**Abogado**

---

© **Elena Vicente Domingo y Pedro Arregui Alonso (Autores)**

© **Iusport (Editor). 2008.**

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)